

## URGENTE: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) - (REPARTO)**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E. S. D.

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA.**  
Accionante: **ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN en calidad de miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.**  
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.456 expedida en Neiva Huila, (H); en mi calidad de miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, de conformidad con la resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019 que, fuere emitida por parte del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual, fueron designados los Representantes de los Trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja para el periodo 2019 – 2023; comedidamente me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, contra la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** identificada con Nit. 860.503.600-9 representada legalmente por el Doctor **JULIÁN RUPERTO MOLINA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.254 expedida en Bogotá D.C, conforme al Decreto de nombramiento No. 095 de fecha 09 de julio del 2020 expedido por el Ministerio del Trabajo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción constitucional, y con la finalidad de que judicialmente se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa contradicción, así como a elegir y ser elegido, y los demás que su señoría encuentre conculcados por la entidad accionada al expedir y ejecutar el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, *“Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”*, **contentivo de defecto procedimental absoluto y viciado de falsa motivación, que hacen procedente la acción de amparo planteada.**

### I. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo **considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente*

para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, **hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**” (Negritas y subraya fuera de texto)

Así las cosas, la **MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO CONCRETO QUE AMENAZA Y VULNERA DE FORMA REAL Y MATERIAL derechos fundamentales, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, tal como sucede en el presente caso que se pone en conocimiento del juez constitucional.**

Para la Corte Constitucional, en Auto 555 de 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva.

En el caso concreto, se estima que se encuentran acreditados los requisitos jurisprudencialmente antes citados, esto es i) que la medida es viable, toda vez que su solicitud se encuentra respaldada con fundamentos fácticos y jurídicos, acreditados con las documentales aportadas; ii) es inminente el riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales del suscrito, existiendo un grado alto de convencimiento sobre el perjuicio irremediable, y iii) la medida peticionada no resulta desproporcionada.

**a) MEDIDA PROVISIONAL PETICIONADA:**

Comedidamente me permito solicitar que se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a través del funcionario competente, que se SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LA EJECUCIÓN de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022; hasta tanto aquella adquiera firmeza conforme lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 del 2011, como quiera que dicho acto administrativo encierra un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y en consecuencia, se restituyan de manera inmediata los derechos fundamentales cercenados al suscrito accionante ordenándose el REINTEGRO INMEDIATO a mis funciones como miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.

**b) JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL:**

**1. Violación flagrante e inminente al debido proceso por indebida notificación y falta de firmeza del acto administrativo para ejecutar el mismo.**

Tal como se expuso de manera detallada en el recuento fáctico, deben advertirse las graves irregularidades, violatorias además del debido proceso con ocasión a la notificación y ejecución de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En este sentido, el artículo 11 del acto administrativo referenciado ordenó notificar la decisión contenida en el mismo al suscrito en calidad de miembro principal del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA; no obstante la materialización del acto de notificación se llevó a cabo con total desconocimiento del artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el cual consagra que en la diligencia de la notificación personal, se deberá entregar al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, en tanto el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece lo referente a la notificación electrónica, y para tal caso expone que; “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”; no obstante, en contravía de la notificación efectuada por parte del Superintendencia de Subsidio Familiar, manifiesto que bajo ningún precepto he autorizado de **manera expresa** como lo indica la norma, las notificaciones y/o comunicaciones vía correo electrónico, y menos aún al correo mencionado por la entidad accionada.

Es así como la Corte Constitucional ha indicado que la notificación del acto administrativo cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, conforme a lo siguiente:

*“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”<sup>1</sup>.*  
(Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, se tiene también que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en firme, toda vez que no se han configurado ninguna de las situaciones referidas por la norma en cita.

Empero, no estar en firme el Acto Administrativo que contiene la Intervención Administrativa a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el 26 de julio del 2022 procedió a ejecutarlo primeramente (i) compareciendo de manera intempestiva a las instalaciones administrativas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, ubicadas en la calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva Huila, el pasado 26 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, vulnerando con ello, los derechos fundamentales y preceptos constitucionales como la dignidad humana de los funcionarios y/o trabajadores de la entidad, así como (ii) separándome del cargo como miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, vulnerándome de manera flagrante mi derecho constitucional al debido proceso, conexo al derecho de defensa y contradicción y por supuesto el derecho a elegir y ser elegido.

Lo anterior, cobra relevancia como quiera que la ejecutoriedad es necesario que el acto administrativo se encuentre en firme. La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los actos que profieren en el cumplimiento de sus funciones. Es así como la fecha de firmeza a partir de la cual se puede ejecutar el acto administrativo, está expresamente señalada para caso, en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 del 2019.

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Al respecto señala el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, una vez en firme el acto administrativo se entiende ejecutoriado, y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución, no antes. Ahora bien, no existe dentro del ordenamiento legal Colombiano ninguna norma proferida por el legislador (Congreso de la República) que faculte a la Superintendencia del Subsidio Familiar, para proceder a ejecutar sus propios actos de forma inmediata a la notificación (la cual se llevó a cabo sin el cumplimiento de los requisitos definidos para ello, conforme lo manifestado con antelación), y sin estar en firme el acto administrativo, tal como sucedió con la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022; siendo entonces procedente el amparo solicitado mediante la medida provisional.

## **2. Temeridad y mala fe del Acto administrativo emitido por parte de la superintendencia del subsidio familiar a tan sólo catorce (14) días de la posesión del nuevo gobierno presidencial.**

Jurisprudencialmente<sup>2</sup> el principio de la buena fe ha sido definida de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla*

<sup>2</sup> Sentencias C-840 del 2001, C- 527 del 2013

de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)

Ahora bien, la actuación temeraria ha sido calificada por la H. Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, la Superintendencia del Subsidio Familiar, emitió la Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual, ordenó la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA, por el término de doce (12) meses, y con ello, la separación del cargo del actual Director Administrativo de la Caja, así como de los actuales miembros del Consejo Directivo entre los cuales, se encuentra el suscrito accionante, habiendo designado con ello, y dentro del mismo acto administrativo al Dr. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN, jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar como Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA quien además cumplirá las funciones propias del Consejo Directivo, y acto seguido, al Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES como Director Administrativo de la entidad. Lo anterior, una vez adelantado el trámite correspondiente para la desvinculación del Director Administrativo separado del cargo, y la debida vinculación laboral del propiamente designado.

En estas circunstancias, la flagrante violación al principio de buena fe se circunscribe a la actuación propiamente desplegada por parte del Superintendente de Subsidio Familiar al emitir un acto administrativo faltando tan sólo **catorce (14) días** a la posesión del nuevo gobierno presidencial, y cuyo propósito constituyó la adopción de la intervención administrativa como sanción, puesto que, a través de la misma, transgredió los fines propios de la administración pública al acoger una medida administrativa con el fin de remover de manera inmediata al Director Administrativo de la Caja, así como a los miembros del Consejo Directivo, y acto seguido, otorgando facultades a terceros ajenos a la administración propia de la Caja, e imponiendo a su vez un nuevo Director Administrativo por el término de un (01) año. Lo anterior, contraviniendo en todo caso el orden interno de la entidad, y con ello, los derechos y la satisfacción de las necesidades propias del subsidio familiar en el Departamento del Huila.

### **3. De la omisión de las disposiciones consagradas en el artículo 17 de la Ley 789 de 2022 - Caja de compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA como única Caja de Compensación en el Departamento del Huila.**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, es una persona jurídica reconocida por la Gobernación del Huila mediante Resolución No. 0035 de fecha 15 de abril de 1966, goza de autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la Ciudad de Neiva (H), y se encuentra organizada como Corporación en la forma prevista en el Código Civil, y cumple funciones inherentes a los regímenes de Subsidio Familiar, Seguridad y Protección Social, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Ahora bien, mediante el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, la Superintendencia de Subsidio Familiar, ordenó “la medida cautelar” de Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA, por el término de doce (12) meses, contraviniendo con ello, lo preceptuado en el art. 17 de la Ley 789 de 2002, en el entendido de que, dentro del mismo se expone de manera expresa que, para el evento en que **la Caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial**, como ocurre en el caso en concreto, no será procedente su liquidación, sino tan sólo su intervención administrativa, y hasta tanto se logre superar la respectiva causal.

En tales términos, ha de indicarse que, la Resolución 0629 de 19 de septiembre de 2018, de la Superintendencia del Subsidio Familiar, “*Por medio del cual se adecúa el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b y d del numeral 22 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992*”, consagra lo referente a la Intervención Administrativa como medida cautelar, por una parte, para lo cual, indica primeramente su “carácter temporal”, y su configuración como medida de salvamento en el entendido de que, se constituye **para evitar que esta incurra en causal de suspensión y/o cancelación de la personería jurídica o liquidación**. A contrario sensu, establece la Intervención Administrativa como sanción, disponiendo para tal caso que, la misma corresponde a una medida establecida **en los casos de grave reiterada violación de las normas legales o estatutarias**.

En consonancia con lo anterior, **la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA corresponde A LA ÚNICA CAJA DE COMPENSACIÓN que funciona en el Departamento del Huila**; motivo por el cual, resultan improcedentes la acciones propiamente desplegadas por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar, al emitir y ejecutar el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, “*Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA*”, por cuanto, si bien la misma se encaminó a la INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA CAUTELAR; no obstante, cuyo trasfondo propiamente concierne una INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO SANCIÓN, en el entendido de que, la motivación propia del acto administrativo deviene de las **presuntas** vulneraciones sistemáticas del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Caja de Compensación Familiar del Huila, **al ser la única que funciona en el Departamento del Huila, no se puede encontrar incurra en causal de suspensión y/o cancelación de la personería jurídica o liquidación**, de contera no es posible fáctica y jurídicamente que sea objeto de INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA CAUTELAR, en los términos propiamente preceptuados en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022.

#### **4. De la flagrante vulneración del Derecho a elegir y ser elegido.**

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “*derechos de ejercicio colectivo*”, que pueden realizarse con fines políticos.

Así pues, en el caso en concreto, mediante Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, la ministra del Trabajo Dra. Alicia Victoria Arango Olmos en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, y el artículo 6 del Decreto - Ley 4108 de 2011 dispuso designar al suscrito accionante como representante principal de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, para el periodo 2019 – 2023. Lo anterior, previa análisis y avalúo por parte del Comité de análisis y evaluación del Ministerio de Trabajo de las hojas de vida de los aspirantes, y con ello, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes.

En tal sentido, corresponde indicarse que, la designación realizada por parte del Ministerio del Trabajo tuvo su génesis a partir de los listados presentados por las Centrales Obreras respecto de los trabajadores sindicalizados; y por los Cajas de Compensación Familiar, en relación con los trabajadores no sindicalizados, y con ello, del acatamiento del procedimiento contemplado para llevar a cabo la convocatoria, postulación, selección y designación de cada uno de los aspirantes al cargo correspondiente.

Así las cosas, la Superintendencia del Subsidio Familiar, emitió la Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual, ordenó la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA, por el término de doce (12) meses, y con ello, la separación del cargo del suscrito accionante como miembro actual del Consejo Directivo de la Caja, para lo cual además indico que, las funciones propias del Consejo Directivo en adelante serían competencia del Dr. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN, como Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.

Bajo tales preceptos, la acción constitucional incoada se centra en lograr que el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse sino se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido.

Es así como la medida provisional deprecada ante su despacho se justifica teniendo en cuenta el actuar de la accionada, con el cual se ha vulnerado el derecho propio a elegir y ser elegido, por cuanto, contraviniendo la Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual, fui designado como representante principal de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, para el periodo 2019 – 2023, la Superintendencia de Subsidio Familiar procede a separarme de manera arbitraria de mis funciones, y sin que si quiera se hubiere adelantado un trámite administrativo correspondiente para tal caso, aunado a la falta de firmeza del acto administrativo para proceder a su ejecución.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** – La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA**, en adelante COMFAMILIAR HUILA, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por la Gobernación del Huila mediante Resolución No. 0035 de fecha 15 de abril de 1966, goza de autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio

principal en la Ciudad de Neiva (H). Se encuentra organizada como Corporación en la forma prevista en el Código Civil, y cumple funciones inherentes a los regímenes de Subsidio Familiar, Seguridad y Protección Social, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

**SEGUNDO.** – Conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Estatutos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, aquella está dirigida y administrada por i) la Asamblea General de Afiliados, ii) el Consejo Directivo y iii) la Dirección administrativa, que ejerce la representación legal.

**TERCERO.** – En tal sentido, el Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar son órganos colegiados de la Corporación con funciones definidas en la Ley 21 de 1982, el Decreto 341 de 1988, y la Ley 789 de 2002.

**CUARTO.** – La Ley 31 de 1984 en su artículo 1º modificó la Ley 21 de 1982 y estableció que, los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes. Conformado de la siguiente manera; cinco (05) miembros principales y sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados, y cinco (05) miembros principales y sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, sin límite de salario (Ley 789 de 2002, artículo 2º).

**QUINTO.** – De conformidad con el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, es competencia del Ministerio del Trabajo designar los Representantes de los Trabajadores ante los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, a partir de los listados presentados por las Centrales Obreras respecto de los trabajadores sindicalizados; y por los Cajas de Compensación Familiar, en relación con los trabajadores no sindicalizados.

**SEXTO.** - Con lo anterior, el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0474 de 2019 estableció el procedimiento para llevar a cabo la convocatoria, postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados ante el Consejo Directivo las Cajas de Compensación Familiar; procedimiento surtido por las Centrales Obreras y las Cajas de Compensación Familiar, para elaborar y presentar al Ministerio del Trabajo los correspondientes listados de candidatos.

**SÉPTIMO.** – Por su parte la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA llevó a cabo la convocatoria de los trabajadores que propiamente se postularon para conformar el Consejo Directivo de la Caja, la cual, fue remitida junto con la respectiva acta de cierre, y los respectivos listados de aspirantes con la documentación requerida ante el Ministerio del Trabajo, para efectos de la designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados ante el Consejo Directivo correspondiente.

**OCTAVO.** – El Comité de análisis y evaluación del Ministerio de Trabajo, analizó y evaluó las hojas de vida de los aspirantes remitidos, así como la documentación propiamente suministrada por la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, y las Centrales obreras, y con ello, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes y los contemplados en la Resolución No. 0474 de 2019, estableciendo el cumplimiento e idoneidad de los candidatos habilitados para ser designados como integrantes del Consejo Directivo de la Caja. Lo anterior, habiéndose efectuado el control correspondiente por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

**NOVENO.** – Mediante Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, la ministra del Trabajo Dra. Alicia Victoria Arango Olmos en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, y el artículo 6 del Decreto - Ley 4108 de 2011 dispuso designar al suscrito como representante principal de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, para el periodo 2019 – 2023.

**DÉCIMO.** – Ahora bien, el Superintendente del Subsidio Familiar Dr. **JULIÁN RUPERTO MOLINA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.254 expedida en Bogotá D.C, emitió resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual ordenó la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación del mentado acto administrativo a los interesados.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Que, el artículo 3 de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, ordenó separar del cargo a los actuales miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, entre ellos, el suscrito en calidad de miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja. Lo anterior, so pena de la designación realizada por parte del Ministerio de Trabajo, el pasado 23 de septiembre de 2019 por medio de la Resolución No. 3632 de 2019.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Que, por su parte el artículo 11 de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 estableció lo referente a la notificación del acto administrativo en cuestión a cada uno de los miembros principales del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR HUILA, y a la dirección electrónica que se encuentra registrada para tal caso en la Superintendencia del Subsidio Familiar, así;

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a los miembros principales del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR HUILA, que se encuentran registrados en la Superintendencia del Subsidio Familiar:

(...)

ANÍBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.456 y quien se ubica en la dirección electrónica: [anibalcharry@hotmail.com](mailto:anibalcharry@hotmail.com) (...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Que, con lo anterior, el 26 de julio de 2022 a las 8:15 a.m. la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, remitió al correo [anibalcharry@hotmail.com](mailto:anibalcharry@hotmail.com), un oficio distinguido con el N° 2-2022-111977, por medio del cual se procede a la notificación electrónica de la Resolución N° 0469 de fecha 25 de julio de 2022, “Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”, a saber;

**Al contestar cite número: 2-2022-111977**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 08:15

Doctor  
ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN  
Consejo Directivo  
Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar Huila  
anibalcharry@hotmail.com  
Neiva, Huila

Ref. Exp. 1485/2022/PGEN

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RE. No. 0469 DE 2022**

De acuerdo con el **Decreto 491 de 2020** "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual en su Artículo 4. Establece: "**Notificación o comunicación de actos administrativo.** Hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado autorización".

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en la autorización escrita otorgada por usted de ser notificada por vía electrónica al correo arriba señalado, con la presente se le notifica electrónicamente la **Resolución No.0469 del 25 de julio de 2022**. "Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA". La cual se adjunta.

Haciéndole saber a los interesados que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición en efecto devolutivo cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella. Si no pudiere hacerse la notificación personal o electrónica deberá surtirse por aviso.

Atentamente,



**ERIKA JOHANA QUINTERO UREÑA**  
Coordinadora de Gestión Documental y Notificaciones  
Proyector: José Jairo Matta Prada  
Anexo: 1 Folios:27

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7  
PBX: (+57 601) 348 7800 Bogotá - Colombia  
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 6013487777  
www.ssf.gov.co - email: ssf@ssf.gov.co

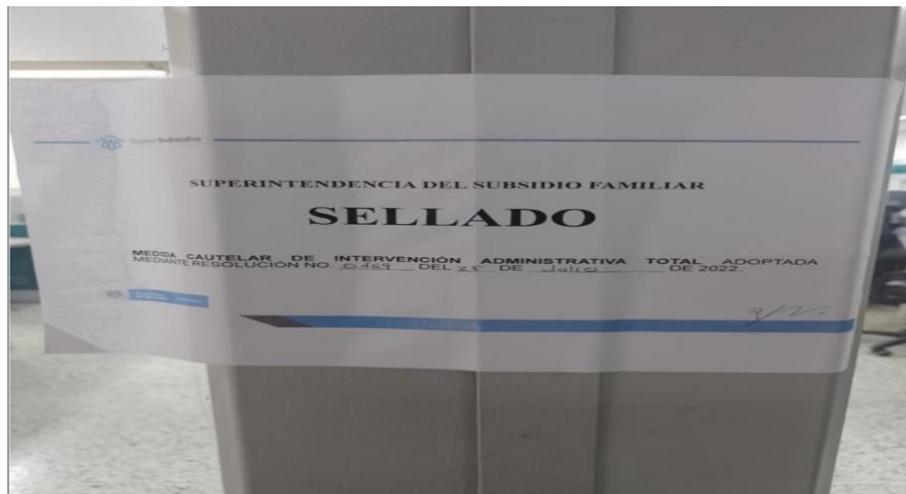
**DÉCIMO TERCERO.** - Que adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, indicó la procedencia del recurso de reposición contra la misma, no obstante señaló que aquel se concedería en el efecto devolutivo, es decir que, a las luces del derecho procesal, a pesar de ejercer el medio de impugnación indicado, inexorablemente el acto administrativo se ejecuta, como se lee a continuación:

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de notificación, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella. Si no pudiere hacérsela notificación personal o electrónica deberá surtirse por Aviso.*

**DÉCIMO CUARTO.** – Que el mismo día 26 de julio del 2022, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, de manera intempestiva y vulnerando derechos fundamentales y preceptos constitucionales como la dignidad humana, comparecen a las instalaciones administrativas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, ubicadas en la calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva Huila,

una comitiva de funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, quienes por las vías de hecho, sin estar previsto en ningún acto administrativo previo, ni el contenido de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, procedió, el mismo día 26 de julio del 2022, a partir de las 8:10 AM, a cerrar y sellar cada las oficinas de la sede administrativa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, desalojando e impidiendo el acceso de todos los trabajadores al ejercicio de sus funciones cotidianas y en otros casos al retiro de los mismos de sus lugares de trabajo para proceder al cerramiento y sellamiento de las mismas. La anterior situación de hecho se presentó como si se hubiese tratado de una diligencia de allanamiento, siendo una vulneración flagrante a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la dignidad humana de los trabajadores de la corporación.

El sello de cierre tiene el siguiente contenido:



**DÉCIMO QUINTO.** - Ninguno de los artículos de la parte resolutive de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, ordenó o dispuso NOTIFICAR el acto administrativo a la persona Jurídica CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, situación *per se* que, constituye en una vulneración flagrante al debido proceso y derecho de contradicción y defensa de la entidad, toda vez que al estar constituida aquella como persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro con personería jurídica y siendo ella la entidad destinataria de la medida de intervención administrativa total, era obligación legal notificar el acto administrativo a dicha persona jurídica, sin embargo ello no ocurrió.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - La Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 fue ejecutada, sin que, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 del 2011, esto es sin que se encontrara en firme el Acto administrativo. Téngase en cuenta al día siguiente de la expedición de la Resolución y luego de llevarse a cabo “la notificación de la misma” vía correo electrónico, se procedió a separarme intempestiva y arbitraria de mis funciones como miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, vulnerándome de manera directa mi derecho constitucional al debido proceso, conexo al derecho de defensa y contradicción y por supuesto a elegir y ser elegido.

En este orden de ideas, se solicita:

### **III. AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Con fundamento en los hechos que dejo expuestos y en las normas que más adelante citaré, solicito al señor@ Juez Constitucional se profieran a favor del suscrito accionante **ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN** y en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, las siguientes declaraciones y órdenes:

**PRIMERO. - TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa contradicción, así como el derecho a elegir y ser elegido, y los demás que su señoría encuentre conculcados por la entidad accionada al expedir el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, *“Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”*, y acto seguido, **proceder a su ejecución sin que el mismo estuviera en firme.**

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR que **SE SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LA EJECUCIÓN** de la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, *“Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”*, **por no encontrarse en firme al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA y estar viciada de falsa motivación.**

**TERCERA: ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR para que restituya de manera inmediata mis derechos conculcados, y en consecuencia de ello, **se ordene el reintegro a mis funciones como miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.** Lo anterior, en virtud de la designación realizada mediante Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, por parte de la ministra del Trabajo Dra. Alicia Victoria Arango Olmos en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, y el artículo 6 del Decreto - Ley 4108 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR que restituya de manera inmediata mis derechos fundamentales de representación de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, conculcados a los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, y con ello al suscrito accionante **ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN**, y en consecuencia, **se ordene mi reintegro al cargo que venía desempeñando, a fin de garantizar la adecuada operación dentro del Sistema de Subsidio Familiar de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.**

**QUINTA:** En virtud de las competencias atribuidas constitucional y legalmente al señor Juez, ruego si lo considera conveniente, adicionar o modificar las declaraciones y órdenes solicitadas tendientes a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y que han sido vulnerados de manera manifiesta por la autoridad demandada o de las que resultaren responsables.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

##### **4.1. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Estimo que, con el proceder de la entidad aquí accionada, se le fueron cercenados al suscrito accionante **ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN**, los siguientes derechos fundamentales:

- a. Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Derecho de contradicción y defensa que, se enmarca en el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia anteriormente citado, y que ha sido definido por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, entre otros.
- c. Derecho a elegir y ser elegido, el cual, es un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite a una persona habilitada según corresponda a concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo.

#### **4.2. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela la H. Corte Constitucional ha considerado:

*“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares,<sup>1</sup> vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.*

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, último presupuesto sobre el cual se orienta la presente acción de tutela.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone, en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial

existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.” Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>3</sup>

Conforme lo anterior se procederá analizar uno a uno, tales requisitos generales de procedibilidad, así:

**a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.**

El asunto objeto de la Acción de tutela se contrae a la defensa del derecho a elegir y ser elegido, el cual, propiamente es un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite a una persona habilitada según corresponda a concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo, así como los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; los cuales fueron conculcados por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR mediante la expedición y ejecución sin estar en firme, de la Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual, ordenó la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA, por el término de doce (12) meses, y con ello, la separación del cargo del suscrito; atendiendo las situaciones fácticas antes expuestas, con las cuales se conculcaron los derechos antes citados.

**b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.**

En esta causal, resulta pertinente tener en cuenta además la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que llevan inmersos contenidos de tipo particular y concreto, resaltando entonces que el amparo se promueve y se admite cuando la misma tutela se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulte idóneo o eficaz para evitar la consumación de tal perjuicio. Al respecto, se debe indicar anticipadamente el cumplimiento de tales eventos en el caso concreto.

Al respecto, al Corte Constitucional señaló:

*“En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están*

---

<sup>3</sup> T-127-14.

previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

*La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso particular, si bien es cierto el artículo 17 de la Resolución No. 0469 del 2022, contempló la procedencia únicamente del recurso de reposición en efecto **devolutivo**; esto es, que se cumple la decisión inclusive interponiéndose el recurso de reposición indicado, cercenando la autoridad administrativa que profiere el acto administrativo el derecho de contradicción, puesto que arbitrariamente resulta vana e inane la impugnación que se intente porque por encima de todo, se cumple la medida ordenada. De otro lado el recurso concedido no resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción y dar por agotada el trámite administrativo antes denominado en vía gubernativa, al respecto el artículo 76 de la ley 1437 del 2011 determina:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.* (Subrayado fuera del texto original)

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 del 2019. M.P Cristina Psrdo Schlesinger.

De esta manera en el trámite administrativo no existe recurso obligatorio alguno, con los cuales se entienda superada la presente causal de procedibilidad de la acción de tutela.

Adicionalmente, el artículo 9° del Decreto 2591 de 1991, al consagra que:

*“ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. **No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela.** El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.*

*El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

De conformidad a la norma transcrita ES PROCEDENTE INCOAR LA PRESENTE SOLICITUD DE TUTELA ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA, que se itera, por el efecto **devolutivo** dispuesto por la autoridad que profirió el acto, la orden que vulnera los derechos fundamentales se cumple sin importar si es impugnada encontrándonos ante la violación flagrante de derechos fundamentales antes citados, que ameritan un pronunciamiento perentorio de la justicia Constitucional.

**c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**

El amparo constitucional se presenta dentro de un término razonable, atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando como referente, se insiste, que las decisiones de la Resolución No. 0469 del 2022 están siendo ejecutadas por parte de la Superintendencia del Subsidio familiar, pese a la falta de firmeza del acto administrativo, tal y como se desprende del Acta No.001 visita especial-Intervención Administrativa de fecha 26 de julio del 2022 y del sellamiento de las oficinas administrativas de la Caja de COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

**e) Requisitos especiales de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio.**

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela

no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía” de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que la posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido.

En el caso concreto, se tiene que se encuentran configurados los presupuestos de un perjuicio irremediable, y con ello la procedencia del presente amparo constitucional, y de ello da cuenta las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito, en las que se evidencia que i) mediante Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, y notificada electrónicamente al suscrito el 26 de julio siguiente se ordenó la intervención Administrativa total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA, y como consecuencia de ello se ordenó separar del cargo al suscrito en calidad de miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, facultando al Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA Dr. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN para que cumpliera las funciones propias del Consejo Directivo de la Caja. ii) Que el mismo día 26 de julio del 2022, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, de manera intempestiva y vulnerando derechos fundamentales y preceptos constitucionales comparecen a las instalaciones administrativas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, ubicadas en la calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva Huila, una comitiva de funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, que no se identifican, ni me ponen de presente ninguna orden judicial o administrativa; y luego de lo cual como se consagró en el Acta No.001 visita especial-Intervención Administrativa, proceden a EJECUTAR el contenido de la Resolución No. 0469 del 25 de julio del 2022.; no obstante, sin la firmeza propia del acto administrativo en cuestión, iii) que la notificación realizada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011, por cuanto, la misma se realizó de manera electrónica, y sin la debida entrega de la copia íntegra, **auténtica** y gratuita del acto administrativo en cuestión, iv) que la accionada está realizando actos de ejecución de una acto administrativo que no se encuentra en firme, conforme lo indicado en el artículo 87 de la ley 1437 del 2011; v) que con los actos de ejecución de la Resolución No. 0469 del 25 de julio

del 2022, se han vulnerado los derechos fundamentales del suscrito, como quiera que la separación del cargo constituye una inminente vulneración a su derecho a elegir y ser elegido, y vi) Que la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 fue expedida como una medida cautelar de intervención administrativa total para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA; no obstante se presenta una falsa motivación del citado acto administrativo, toda vez que la parte considerativa de la misma se dirige realmente a formular la sanción administrativa como sanción.

Por tanto, y ante un perjuicio irremediable, cierto, inminente, se presenta el presente amparo constitucional.

#### **4.3 LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 076 de 2018 indico;

*“4.2. Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos -Reiteración de Jurisprudencia.*

*Recientemente, en la Sentencia T-559 de 2015, la Corte reiteró la delimitación de las causales especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo previsto en la C-590 de 2005, pero adaptándolas a contextos donde lo que se discute es la posible existencia de un acto administrativo arbitrario. Este ejercicio metodológico permite estudiar casos como el presente en el que se atacan dos resoluciones emitidas por autoridad administrativa competente, sin que se pueda entender que el análisis de estas causales deba proceder con el mismo rigor que cabe cuando se trata de acciones de tutela interpuestas contra sentencias proferidas en el marco de la actividad jurisdiccional. Ello en el entendido que los actos administrativos, aun cuando están sometidos a las reglas del debido proceso, entre otros aspectos, no tienen efectos de cosa juzgada como ocurre en el caso de las providencias judiciales.*

*Hecha esta aclaración, la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación que han de verificarse, serán las siguientes:*

*“Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo (...).*

*Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...).*

*Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto (...) tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud*

*que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.*

*Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto.*

*La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.*

*Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.*

*Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...)*

Así las cosas, inicialmente se configura un defecto procedimental absoluto en la ejecución de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, toda vez que la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR ha actuado al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para realizar las notificaciones del acto administrativo que emana, y acto seguido, proceder a su ejecución por las siguientes razones probadas:

- Mediante Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se ordenó la intervención Administrativa total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA, y como consecuencia de ello, ordenó NOTIFICAR el contenido de la misma a los miembros principales del Consejo Directivo de la Caja, entre estos el suscrito accionante y a las direcciones de correo electrónico registradas en la Superintendencia del Subsidio familiar; no obstante, desconociendo para tal caso, los preceptos que rigen la **notificación electrónica**, entre los cuales se destaca la aceptación expresa del interesado para recibir notificaciones y/o comunicaciones vía este medio de notificación.

Adicionalmente, desconociendo lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011, y en lo convergente a la notificación personal de la actuación administrativa, como quiera que no se entregó copia **auténtica** al suscrito de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, aun cuando la norma lo advierte, so pena de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos invalide la notificación realizada.

- El Acto administrativo contenido en la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, **no se encuentra en firme**, toda vez que al haberse **notificado el día 26 de julio de 2022**, no se han configurado ninguna de las situaciones referidas por la norma en cita, por cuanto, el mismo no ha adquirido la firmeza correspondiente. Lo anterior, máxime cuando, el artículo 17 de la Resolución No. 0469 del 2022, contempló la procedencia del recurso de reposición en efecto

devolutivo; el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo en comento, siendo relevante indicar con tal hecho que, a la fecha el mismo se encuentra en términos para su interposición por parte de los interesados, y hasta el próximo **09 de agosto de 2022**, y a pesar de ello, esto es que se interponga, con el alcance del efecto devolutivo dispuesto por la autoridad, la orden del acto administrativo que vulnera los derechos fundamentales objeto de amparo, se cumple.

Empero, no estar en firme el Acto Administrativo que contiene la Intervención Administrativa a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el 26 de julio del 2022 procedió a ejecutarlo compareciendo con ello, a las instalaciones administrativas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, ubicadas en la calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva Huila, una comitiva de funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR que no se identifican, ni ponen de presente ninguna orden judicial o administrativa; no obstante, proceden al sellamiento de las oficinas administrativas de la Caja de COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. Lo anterior, aun cuando la Resolución No. 0469 del 2022 no contempla el cierre de ninguna de las oficinas de la entidad.

Así, es un error gravísimo y una vulneración al flagrante al debido proceso por parte de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR generar en la misma fecha, 26 de julio de 2022, la comunicación para notificación por medio electrónico; y acto seguido, sin estar en firme el acto administrativo que se notifica, procede a ejecutarlo conforme las precisiones realizadas líneas arriba vulnerando los derechos fundamentales de los trabajadores de la corporación y de los trabajadores beneficiarios del sistema de subsidio familiar representados por este servidor, y cuyo panorama de cara al acto administrativo proferido, se cumpliría a toda costa la orden arbitraria de intervención, inclusive impugnándola.

#### **4.4 JUSTIFICACIÓN DEL AMPARO SOLICITADO EN EL CASO CONCRETO.**

##### **A). Violación flagrante e inminente al debido proceso por indebida notificación y falta de firmeza del acto administrativo para ejecutar el mismo.**

Tal como se expuso de manera detallada en el recuento fáctico, deben advertirse las graves irregularidades, violatorias además del debido proceso con ocasión a la notificación y ejecución de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En este sentido, el artículo 11 del acto administrativo referenciado ordenó notificar la decisión contenida en el mismo al suscrito en calidad de miembro principal del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA; no obstante la materialización del acto de notificación se llevó a cabo con total desconocimiento del artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el cual consagra que en la diligencia de la notificación personal, se deberá entregar al interesado copia íntegra, **auténtica** y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, en tanto el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

En el caso concreto, el día 26 de julio del 2022, la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, remitió al correo [anibalcharry@hotmail.com](mailto:anibalcharry@hotmail.com), un oficio distinguido con el N° 2-2022-111977, por medio del cual se procede a la notificación electrónica de la Resolución N° 0469 de fecha 25 de julio del 2022, “Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”, en el que se estipula lo siguiente;

*Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 08:15*

*Doctor*

*ANIBAL CHARRY BRESSAN*

*Consejo Directivo*

*Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar Huila*

*[anibalcharry@hotmail.com](mailto:anibalcharry@hotmail.com)*

*Neiva, Huila*

*Ref. Exp. 1485/2022/PGEN*

**Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RE. No. 0469 DE 2022**

*De acuerdo con el **Decreto 491 de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual en su Artículo 4. Establece: “Notificación o comunicación de actos administrativo. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado autorización”.*

*De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en la autorización escrita otorgada por usted de ser notificada por vía electrónica al correo arriba señalado, con la presente se le notifica electrónicamente la Resolución No.0469 del 25 de julio de 2022. “Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”. La cual se adjunta.*

*Haciéndole saber a los interesados que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición en efecto devolutivo cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella. Si no pudiese hacerse la notificación personal o electrónica deberá surtirse por aviso. (...).*

Bajo tales premisas, la notificación efectuada al suscrito se circunscribió a la remisión electrónica del Acto administrativo en cuestión, y sin la debida observancia de las disposiciones contempladas en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011, por cuanto, no se realizó la debida entrega de la copia íntegra,

**auténtica** y gratuita del acto administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, “Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”.

Así mismo, manifiesto que, en contravía de la notificación efectuada por parte del Superintendencia de Subsidio Familiar, bajo ningún precepto he autorizado de **manera expresa** como lo indica la norma, las notificaciones y/o comunicaciones vía correo electrónico, y menos aún al correo antes mencionado. En tal sentido, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, ha señalado lo referente al trámite propio de la notificación electrónica, y para tal caso advierte;

**“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”*

Es así como la Corte Constitucional ha indicado que la notificación del acto administrativo cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, conforme a lo siguiente:

*“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”<sup>5</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

**Es así como el procedimiento adelantado por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar, para llevar a cabo el trámite de notificación, constituye por sí sólo una violación directa a lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA, y en consecuencia, invalida el trámite surtido por la entidad accionada.**

Adicionalmente, se tiene también que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en firme, toda vez que no se han configurado ninguna de las situaciones referidas por la norma en cita.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 del 2019.

Empero, no estar en firme el Acto Administrativo que contiene la Intervención Administrativa a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el 26 de julio del 2022 procedió a ejecutarlo primeramente (i) compareciendo de manera intempestiva a las instalaciones administrativas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, ubicadas en la calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva Huila, el pasado 26 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, vulnerando con ello, los derechos fundamentales y preceptos constitucionales como la dignidad humana de los funcionarios y/o trabajadores de la entidad, así como (ii) separándome del cargo como miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, vulnerándome de manera flagrante mi derecho constitucional al debido proceso, conexo al derecho de defensa y contradicción y por supuesto el derecho a elegir y ser elegido.

Lo anterior, cobra relevancia como quiera que la ejecutoriedad es necesario que el acto administrativo se encuentre en firme. La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los actos que profieren en el cumplimiento de sus funciones. Es así como la fecha de firmeza a partir de la cual se puede ejecutar el acto administrativo, está expresamente señalada para caso, en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, a saber:

*ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Al respecto señala el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (Subrayado fuera del texto original).*

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, **no se encuentra en firme**, toda vez que al haberse **notificado el día 26 de julio de 2022**, no se han configurado ninguna de las situaciones referidas por la norma en cita, por cuanto, el mismo no ha adquirido la firmeza correspondiente. Lo anterior, máxime cuando, el artículo 17 de la Resolución No. 0469 del 2022, contempló la procedencia del recurso de reposición en efecto devolutivo; el cual deberá interponerse

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo en comento, siendo relevante indicar con tal hecho que, a la fecha el mismo se encuentra en términos para su interposición por parte de los interesados, y hasta el próximo **09 de agosto de 2022.**

En consecuencia, una vez en firme el acto administrativo se entiende ejecutoriado, y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución, no antes. Ahora bien, no existe dentro del ordenamiento legal Colombiano ninguna norma proferida por el legislador (Congreso de la República) que faculte a la Superintendencia del Subsidio Familiar, para proceder a ejecutar sus propios actos de forma inmediata a la notificación (la cual se llevó a cabo sin el cumplimiento de los requisitos definidos para ello, conforme lo manifestado con antelación), y sin estar en firme el acto administrativo, tal como sucedió con la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022; siendo entonces procedente el amparo solicitado mediante la medida provisional.

### **B). Temeridad y mala fe del Acto administrativo emitido por parte de la superintendencia del subsidio familiar a tan sólo catorce (14) días de la posesión del nuevo gobierno presidencial.**

Jurisprudencialmente<sup>6</sup> el principio de la buena fe ha sido definida de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones<sup>7</sup> (...)*

Ahora bien, la actuación temeraria ha sido calificada por la H. Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, la Superintendencia del Subsidio Familiar, emitió la Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual, ordenó la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA, por el término de doce (12) meses, y con ello, la separación del cargo del actual Director Administrativo de la Caja, así como de los actuales miembros del Consejo Directivo entre los cuales, se encuentra el suscrito accionante, habiendo designado con ello, y dentro del mismo acto administrativo al Dr. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN,

<sup>6</sup> Sentencias C-840 del 2001, C- 527 del 2013

<sup>7</sup> Sentencias C-840 del 2001, C- 527 del 2013

jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar como Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA quien además cumplirá las funciones propias del Consejo Directivo, y acto seguido, al Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES como Director Administrativo de la entidad. Lo anterior, una vez adelantado el trámite correspondiente para la desvinculación del Director Administrativo separado del cargo, y la debida vinculación laboral del propiamente designado.

En estas circunstancias, la flagrante violación al principio de buena fe se circunscribe a la actuación propiamente desplegada por parte del Superintendente de Subsidio Familiar al emitir un acto administrativo faltando tan sólo **catorce (14) días** a la posesión del nuevo gobierno presidencial, y cuyo propósito constituyó la adopción de la intervención administrativa como sanción, puesto que, a través de la misma, transgredió los fines propios de la administración pública al acoger una medida administrativa con el fin de remover de manera inmediata al Director Administrativo de la Caja, así como a los miembros del Consejo Directivo, y acto seguido, otorgando facultades a terceros ajenos a la administración propia de la Caja, e imponiendo a su vez un nuevo Director Administrativo por el término de un (01) año. Lo anterior, contraviniendo en todo caso el orden interno de la entidad, y con ello, los derechos y la satisfacción de las necesidades propias del subsidio familiar en el Departamento del Huila.

### **C). Falsa motivación del Acto administrativo, el cual genera un perjuicio irremediable.**

Como punto de partida, es preciso mencionar que el Consejo de Estado a través de sentencia 00064 de 2018 ha abordado la falta de motivación del acto administrativo, exponiendo lo siguiente:

*“La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que **la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos.** Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par touf") (sic), sino una relación de los motivos concretos (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.”*

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, es una persona jurídica reconocida por la Gobernación del Huila mediante Resolución No. 0035 de fecha 15 de abril de 1966, goza de autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la Ciudad de Neiva (H), y se encuentra organizada como Corporación en la forma prevista en el Código Civil, y cumple funciones inherentes a los regímenes de Subsidio Familiar, Seguridad y Protección Social, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Ahora bien, mediante el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, la Superintendencia de Subsidio Familiar, ordenó “la medida cautelar” de Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA, por el término de doce (12) meses, aunque del contenido de la misma se desprende que realmente aquella intervención deviene como una medida de sanción; contraviniendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 789 de 2002, en el entendido de que, dentro del mismo se expone de manera expresa que, para el evento en que la Caja de Compensación sea la única que funcione en el

respectivo ente territorial, como ocurre en el caso en concreto, no será procedente su liquidación, sino tan sólo su intervención administrativa, y hasta tanto se logre superar la respectiva causal. La citada norma dispone:

*ARTÍCULO 17. Liquidación de las Cajas de Compensación Familiar. La liquidación será ordenada mediante acto administrativo de la Superintendencia que ejerza su control, para cuya expedición se respetara el debido proceso establecido para intervenir administrativamente a estas entidades o sancionar a sus funcionarios, que es el contenido en los artículos 90 del Decreto 341 de 1988, 35 y 36 del Decreto 2150 de 1992 y normas que los modifiquen o adicionen. En el acto administrativo se dará un plazo hasta de seis meses para que la Caja de cumplimiento a las normas legales, siempre que dicho plazo se considere procedente por la autoridad de supervisión. En caso de que la Caja no demuestre el cumplimiento, deberá iniciar la liquidación ordenada por el ente de control, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo que se fije por la autoridad de control. En caso contrario, procederá la intervención administrativa de la misma, para ejecutar la medida.*

*Para el evento en que la Caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial, no se procederá a su liquidación, sino a su intervención administrativa, hasta tanto se logre superar la respectiva causal.* (Subrayado fuera del texto original).

En tales términos, ha de indicarse que, la Resolución 0629 de 19 de septiembre de 2018 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, "Por medio del cual se adecúa el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b y d del numeral 22 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992", consagra lo referente a la Intervención Administrativa como medida cautelar, por una parte, para lo cual, indica primeramente su "carácter temporal", y su configuración como medida de salvamento en el entendido de que, se constituye para evitar que esta incurra en causal de suspensión y/o cancelación de la personería jurídica o liquidación. A contrario sensu, establece la Intervención Administrativa como sanción, disponiendo para tal caso que, la misma corresponde a una medida establecida en los casos de grave reiterada violación de las normas legales o estatutarias; así:

## **2. DEFINICIONES**

(...) 2.8. **INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA CAUTELAR:** *se define como una medida cautelar por la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante acto administrativo, asume indirectamente y con carácter temporal, la gestión ordinaria de la caja de compensación familiar, separando del cargo a los miembros del consejo directivo, director administrativo y/o revisor fiscal de la respectiva Corporación, para evitar que esta incurra en causal de suspensión y/o cancelación de la personería jurídica o liquidación. Esta intervención se constituye en una medida de salvamento.*

*La medida cautelar de intervención administrativa puede ser total o parcial, por servicios o por áreas geográficas o de operación.*

*2.9. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO SANCIÓN: se define como una medida mediante la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante acto administrativo, asume indirectamente y con carácter temporal, la gestión ordinaria de la caja de compensación familiar, separando del cargo a los miembros del consejo directivo, director administrativo y/o revisor fiscal de la respectiva Corporación, en los casos de grave reiterada violación de las normas legales o estatutarias, una vez agotamiento del correspondiente proceso."(...) (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA corresponde A LA ÚNICA CAJA DE COMPENSACIÓN que funciona en el Departamento del Huila; motivo por el cual, resultan improcedentes la acciones propiamente desplegadas por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar, al emitir y ejecutar el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, "Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA", por cuanto, si bien la misma se encaminó a la INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA CAUTELAR; no obstante, el trasfondo de la misma corresponde propiamente a una INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO SANCIÓN, en el entendido de que, la motivación propia del acto administrativo deviene de las **presuntas** vulneraciones sistemáticas del ordenamiento jurídico.

Esta motivación es fácilmente observable en la parte considerativa del acto administrativo, en la cual realiza un recuento del informe final de la visita llevada a cabo entre el 07 y el 11 de marzo del 2022 por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar; así como de la comisión adelantada por la Superintendencia Delegada para la responsabilidad Administrativa y las medidas Especiales entre el 23 y el 25 de marzo del 2022, con la cual se pretendían adelantar actividades de verificación del estado actual de la situación financiera de los programas de salud de la Caja, así como del plan de reorganización Institucional-PRI.

De esta manera, esta última entidad recomendó la adopción de la intervención administrativa total de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, por el término de hasta doce (12) meses, con el propósito de verificar y controlar a través de la aprobación y ejecución del programa de reorganización institucional que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud, se logre la estabilización financiera de la Caja, considerando que las pérdidas acumuladas que viene presentando la EPS representa un inminente y urgente riesgo para los recursos parafiscales del 4%, aunado a que esta medida, según lo manifestado tiene por finalidad superar el nivel de liquidez y el déficit patrimonial de la entidad, mejorar los índices financieros y resolver de forma definitiva la situación del programa de salud.

En suma, el acto administrativo hace expresa alusión en el aparte "5.5 disposiciones vulneradas de la normativa del subsidio familiar", indicando que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA ha inobservado los artículos 54, 55 de la ley 21 de 1982, y el artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo.

Y finalmente en el acápite "5.8 conclusiones del acto administrativo", se indicó:

Por consiguiente, la adopción de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total recomendada por el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, y acogida de forma unánime por el Comité de Dirección y Coordinación Institucional, resulta ajustada en tanto pretende el control sobre el seguimiento, verificación y monitoreo del trámite de aprobación y ejecución del Plan de Reorganización Institucional presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para los programas de salud (EPS-S y EPS-C) que vienen siendo operados por la Caja, en aras que se adopten por parte de los órganos de dirección y administración designados por esta Superintendencia, decisiones de orden preventivo y eficaz que permitan evitar que al interior del referido procedimiento se continúen afectando, vinculen o se comprometan los activos y bienes de la Caja de Compensación Familiar y especialmente los recursos del 4% que administra. Así mismo, la medida de Intervención tiene como fin verificar una mejora en la situación y estabilización de la entidad vigilada en orden a que cumpla con el objeto social para el cual fue creada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Caja de Compensación Familiar del Huila, al ser la única que funciona en el Departamento del Huila, no se puede encontrar incurso en causal de suspensión y/o cancelación de la personería jurídica o liquidación, de contera no es posible fáctica y jurídicamente que sea objeto de INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA CAUTELAR, en los términos propiamente preceptuados en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022.

#### **4. De la flagrante vulneración del Derecho a elegir y ser elegido.**

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “*derechos de ejercicio colectivo*”, que pueden realizarse con fines políticos.

Así pues, en el caso en concreto, mediante Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, la ministra del Trabajo Dra. Alicia Victoria Arango Olmos en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, y el artículo 6 del Decreto - Ley 4108 de 2011 dispuso designar al suscrito accionante como representante principal de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, para el periodo 2019 – 2023. Lo anterior, previa análisis y avalúo por parte del Comité de análisis y evaluación del Ministerio de Trabajo de las hojas de vida de los aspirantes, y con ello, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes.

En tal sentido, corresponde indicarse que, la designación propia realizada por parte del Ministerio del Trabajo tuvo su génesis a partir de los listados propiamente presentados por las Centrales Obreras respecto de los trabajadores sindicalizados; y por los Cajas de Compensación Familiar, en relación con los trabajadores no sindicalizados, y con ello, del acatamiento del procedimiento contemplado para llevar a cabo la convocatoria, postulación, selección y designación de cada uno de los aspirantes al cargo correspondiente.

Así las cosas, la Superintendencia del Subsidio Familiar, emitió la Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual, ordenó la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA, por el término de doce (12) meses, y con ello, la separación del cargo del suscrito accionante como miembro actual del Consejo Directivo de la Caja, para lo cual además indico que, las funciones propias del Consejo Directivo en adelante serían competencia del Dr. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN, como Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.

Bajo tales preceptos, la acción constitucional incoada se centra en lograr que el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse sino se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido.

Es así como la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, *“Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA”*, y con ello la separación de mi cargo como miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, contraviene de manera directa la Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual, fui designado como representante principal de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, para el periodo 2019 – 2023.

Lo anterior, máxime cuando queda ya demostrado que, las acciones propiamente desplegadas por parte del Superintendente de Subsidio Familiar se ciñeron a un actuar ilegal e inconstitucional que se traduce en una flagrante vía de hecho administrativa, contentiva de un defecto procedimental absoluto y viciada de falsa motivación, que hacen procedente la acción de amparo planteada, por las siguientes razones líneas arriba expuestas:

- **Defecto procedimental absoluto:** La entidad accionada procede a ejecutar el acto administrativo sin estar en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, actúa por fuera del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, es reveladora de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario administrativo, que apareja su descalificación como acto administrativo y, de contera, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y consecuentemente el derecho a elegir y ser elegido.
- **Falsa Motivación:** Se constituye porque la accionada refiere que el acto administrativo ordena la INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA CAUTELAR, cuando en realidad se trata de una INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO SANCIÓN, con ocasión a la motivación propia del acto administrativo, en el entendido de que se indica por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar sobre las presuntas vulneraciones del ordenamiento jurídico, y por parte de la Caja de compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.

En este orden, se solicita al señor Juez Constitucional, tutelar a favor del suscrito accionante, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa contradicción, así como a elegir y ser elegido, y los demás que su señoría encuentre conculcados por la entidad accionada al expedir y ejecutar el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, *“Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa*, y como consecuencia de ello, ordene mi reintegro al cargo de miembro principal representante de los trabajadores no sindicalizados ante el Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.

## V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento el cual se presta con la firma puesta en el presente escrito, manifestó al señor Juez Constitucional, que no se ha impetrado o adelantado acción judicial por los hechos de la presente acción de tutela, ni obran tramites similares en otros despachos judiciales.

## VI. PRUEBAS

Comedidamente me permito solicitar tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Decreto No. 985 del 09 de julio del 2020, mediante el cual se hace el nombramiento del Superintendente del Subsidio Familiar.
2. Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual, se designan los Representantes de los trabajadores ante el consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito.
4. Estatutos de la Caja de Compensación Familiar del Huila versión 3.
5. Resolución número 0629 de 2018, por medio de la cual, se adecúa el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b , y d del numeral 22 del artículo 22 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992.
6. Fotografía del sellado de las Instalaciones de la Caja de Compensación Familiar del Huila
7. Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual, ordenó la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR HUILA
8. Acta No. 001 de fecha 26 de julio del 2022 de visita especial-Intervención Administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Huila.

## VII. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe notificaciones en la Calle 7 No. 32 – 103 Condominio Reserva del Prado de la ciudad de Neiva (H), y al correo electrónico; [anibalcharry@hotmail.com](mailto:anibalcharry@hotmail.com)

La entidad accionada Superintendencia del Subsidio Familiar recibe notificaciones en la Carrera 69 No. 25B -44 Pisos 3,4 y 7. Bogotá D.C., y al correo electrónico; [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co) – [notificacionesjudiciales@ssf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ssf.gov.co)

Atentamente,

**ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN**

C.C. No. 7.707.456 expedida en Neiva (H).